



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-4/2020

PARTE ACTORA: ANALLELY OLIVARES REYES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: BEATRIZ OLGUÍN HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de marzo de dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado al rubro, promovido por Anallely Olivares Reyes, en su carácter de Presidenta Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, a través de su apoderado legal, a fin de controvertir la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con clave JDCL/250/2019, relacionado con la representación indígena de la comunidad “La Marquesa” ante el referido Ayuntamiento.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ST-JE-4/2020

1. Elección de la representante indígena. El tres de octubre de dos mil diecinueve, la ciudadana María Juana Peña Rubio fue electa como representante de la comunidad indígena de “La Marquesa”, ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

2. Juicio ciudadano local. El veintitrés de diciembre pasado, la referida ciudadana promovió una demanda en contra de la negativa de convocarla a las sesiones de cabildo, así como de otorgarle los recursos materiales para ejercer su representación, dichos actos fueron atribuidos a los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave JDCL/250/2019.

3. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). El veinte de febrero de este año, el citado tribunal local resolvió el juicio JDCL/250/2019, en el sentido de declarar fundados los agravios planteados y vinculó a la Presidenta Municipal de Ocoyoacac para que diera cumplimiento con lo ordenado en dicha sentencia.¹

II. Juicio electoral. El veintisiete de febrero de este año, la Presidenta Municipal de Ocoyoacac, por conducto de su apoderado legal,² promovió un juicio electoral para combatir la determinación precisada en el punto anterior.

¹ En el apartado de efectos, el tribunal responsable, esencialmente, determinó que se debía de poner a disposición de la representante indígena los recursos materiales, así como un espacio digno en el ayuntamiento, en términos de la suficiencia presupuestal del municipio. Asimismo, se ordenó convocarla, mediante notificación personal, a todas las sesiones de cabildo.

² Dicha representación se desprende del instrumento notarial 1286, que obra agregado en el expediente.



III. Recepción de constancias. El cinco de marzo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de ley, así como las que dieron origen al presente juicio.

IV. Turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-4/2020**, y determinó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-142/2020.

V. Radicación. Mediante proveído de cinco de marzo del año en curso, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

ST-JE-4/2020

Federación, así como 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que versó sobre el pago de dietas a integrantes de un ayuntamiento, en una entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que, como autoridad, la Presidenta Municipal o el Ayuntamiento puedan o no comparecer por conducto de apoderado y que, en la especie, dicha personalidad se pretenda acreditar exhibiendo una copia de un instrumento notarial, es el caso que a ningún efecto práctico se llegaría el requerir el documento original o una copia certificada de éste,⁴ en virtud de que, de cualquier manera, se carece de la legitimación necesaria para instar, como se explica en enseguida.

Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10º, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que **la parte**

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, ya que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013,⁵ emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No impide arribar a la anterior determinación, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos similares al que ahora es motivo de resolución, que existían casos en que, de manera excepcional, se podía tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables -concretamente la de los ayuntamientos- y, por tanto, fueran procedentes sus acciones cuando la pretensión del impugnante no consistiera, en sí misma y de manera destacada, en la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado, sino que se actualizaba alguna excepción establecida por la misma Sala Superior.

⁵ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

ST-JE-4/2020

Por ejemplo, un acto emitido dentro de un procedimiento de ejecución, donde el ayuntamiento se ubicara en una situación de igualdad procesal con los particulares; cuando el titular del ayuntamiento acudiera en defensa de su patrimonio; tratándose de una controversia entre órganos de un mismo partido, o en el cual se cuestione la competencia del órgano jurisdiccional.

En relación con este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal estableció dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior resolvió que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016,⁶ de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la

⁶ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, y

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

La improcedencia del medio de impugnación subsiste toda vez que el caso no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas, ya que la Presidenta Municipal de Ocoyoacac, **que fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local**, pretende controvertir las consideraciones que el tribunal responsable sostuvo en la resolución impugnada, sin argumentar la afectación de algún derecho personal o la falta de competencia del tribunal resolutor.

Lo anterior es así, ya que la parte actora plantea agravios relacionados con los temas de: **a)** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia, **b)** Que el derecho de participación de la representante indígena en los asuntos del Ayuntamiento no fue limitado, y **c)** No se ha impedido el acceso de la representante indígena a las sesiones de cabildo.

Tales planteamientos no guardan relación con los supuestos de **falta de competencia del tribunal responsable, ni se**

ST-JE-4/2020

reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular la parte actora.

Además, del acto impugnado no se desprende la imposición de una sanción, que represente una carga a título personal, o que cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones, de la parte promovente, ni tampoco que se le haya privado de alguna prerrogativa.

Al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, **ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados**, lo procedente es declarar la **improcedencia del** medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo en los juicios identificados con las claves ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019 y ST-JE-7/2019.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, por oficio, a la parte actora así como a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOSETTY IRAIS SERRANO GARCÍA

ST-JE-4/2020